Trelew, 17 de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Por la Sentencia Definitiva N° 960/2025 (30/12/2025) y su aclaratoria N° 035/2026 (11/02/2026), el juez de primera instancia determinó los bienes a liquidar que integran la sociedad conyugal y rechazó el derecho de recompensa peticionado por el demandado sobre el inmueble identificado como parcela 21 de la manzana 59, ejido 37, circunscripción 1, sector 13 de la ciudad de Trelew.

Asimismo, excluyó de la masa ganancial las subcuentas comitentes Nº 347050, Nº 21132 y Nº 35272, por haber sido abiertas con fecha posterior a la disolución retroactiva de la comunidad (30/10/2020).

Por último, impuso las costas en un 30% a la actora y en un 70% a la demandada (conf. art. 72 del CPCC) y reguló los honorarios profesionales.

El demandado P. A. D. N. y la actora M. B. M. interpusieron, mediante ID 2212042 (05/02/2026) e ID 2214195 (06/02/2026, 09:14) respectivamente, recursos de apelación contra la sentencia definitiva, los que fueron concedido libremente el día 10/02/2026.

Habiendo sido remitidas las actuaciones a esta instancia, el 06/05/2026 fueron puestas en Secretaría por el plazo de 10 días a los efectos dispuestos por los artículos 262 y 263 del CPCC.

Encontrándose el demandado P. A. D. N. debidamente notificado con fecha 06/05/2026 y la actora M. B. M. el 07/05/2026, sin que ninguno de ellos hubiera fundado el recurso de apelación interpuesto dentro del plazo legal, el que venció el 21/05/2026 y el 22/05/2026, respectivamente, computadas las dos primeras horas de gracia previstas por el rito, corresponde declarar desiertos dichos recursos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269 del CPCC.

II. Sentado ello, cabe ingresar al análisis del recurso de apelación interpuesto por las Dras. M. E. y C. P. C. mediante el ID 2219372 (10/02/2026), contra la regulación de sus honorarios por considerarlos bajos al haberse fijado en forma conjunta en el 10% del monto del proceso sobre el 50% del activo ganancial, ambas en calidad de letradas patrocinantes de la parte demandada**.**

En primer lugar, corresponde recordar que quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad en la tarea de regular honorarios, siempre que se sometan a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (conf. STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725, 305; 1930).

En tal sentido, el artículo 6 de la Ley XIII N° 4 establece que los honorarios de los letrados de la parte vencedora serán fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso, mientras que el art. 34 dispone que se regularán a los patrocinantes de cada parte el 50% de

lo que correspondiere por aplicación del artículo 6º, primera parte, sobre el 50% de la totalidad del activo de la sociedad conyugal.

De tal modo, se advierte que el porcentaje regulado en la sentencia de grado a favor de las apelantes, en su carácter de letradas patrocinantes de la parte demandada vencida en el presente litigio, no solo se ajusta a los parámetros establecidos por la ley arancelaria, sino que, además, representa el máximo previsto para este tipo de procesos. En consecuencia, no se verifica la alegada exigüidad de los honorarios invocada en el escrito recursivo.

Por ello, corresponde el rechazo de este recurso de apelación de honorarios y, corolario de ello, confirmar la regulación de honorarios establecida en la Sentencia Definitiva N° 960/2025 en favor de las Dras. M. E. y C. P. C..

Sin costas porque la materia regulatoria no las genera.

En su mérito, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I.- DECLARAR desiertos los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada mediante ID 2212042 (05/02/2026) y por la parte actora mediante ID 2214195 (06/02/2026) contra la Sentencia Definitiva N° 960/2025, que fueran concedidos libremente en fecha 10/02/2026 y 11/02/2026.

II.- CONFIRMAR la regulación de honorarios establecida en la Sentencia Definitiva N° 960/2025 en favor de las Dras. M. E. y C. P. C..

III.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia Isabel SPOTURNO (PRESIDENTA).

- Dr. Marcelo F. PERAL (JUEZ DE CÁMARA).

REGISTRADA BAJO EL Nº__26__/2026 - SIF- CONSTE.-

Dra. María Belén MEDINA, SECRETARIA DE REFUERZO.